

AUTO N. 08404

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizaron una visita técnica el día 3 de agosto de 2022, al predio ubicado en la carrera 12 A No. 40 – 18 sur (chip catastral AAA0201FXEP) de la localidad de Rafael Uribe Uribe de Bogotá D.C., en donde el señor **JAIME CAMELO BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.173.138, realizaba la recepción, acopio y disposición de residuos de demolición y construcción – RCD.

Que con posterioridad, se realizó una visita técnica de control por parte de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, el día 11 de agosto de 2022 y se logró evidenciar actividades de relleno, instalación de un cerramiento de polisombra verde. Adicionalmente, la persona que atendió la visita, señora **MARÍA LENIS NIETO**, informó que el

predio fue adquirido por **JAIME CAMELO BUITRAGO**, que cuenta con las respectivas escrituras, sin embargo, dicha documentación no fue presentada durante la visita.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que como consecuencia de las visita técnicas realizadas los días 3 y 11 de agosto de 2022, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 07215 de 15 de noviembre de 2022**, señalando, en algunos de sus apartes, lo siguiente:

“(…) 3.1. Situación encontrada

*En cumplimiento de nuestra misionalidad establecida en el literal h, del Artículo 3, del Decreto 175 de 2009, el cual modificó el Artículo 17 del Decreto 109 de 2009 y en aras de dar una respuesta a la petición interpuesta mediante el radicado SDA No. **2022ER215763** del 25 de agosto de 2022, los profesionales adscritos a la SCASP efectuaron una visita de seguimiento y control ambiental el día 03 de agosto de 2022 al predio ubicado en la carrera 12A No. 40 – 18 sur de la localidad de Rafael Uribe Uribe, identificado con Chip Catastral **AAA0201FXEP**.*

La visita realizada el 03 de agosto de 2022 fue atendida por los maestros de obra, quienes informaron que el proyecto comenzó en el mes de julio de 2022 y cuyo responsable es el Sr. Jaime Camelo Buitrago.

Durante el recorrido informaron que, se realizó el levantamiento del muro de contención en un terreno baldío, en aras de evitar afectaciones a los residentes del sector y el espacio público; además, afirman haber recibido escombros de una volqueta y otros particulares, para hacer aprovechamiento de los residuos y realizar relleno al interior del predio, a fin de nivelar el suelo para adecuarlo como parqueadero.

Imágenes No. 3 y 4. Estado inicial del predio. Tomado del servidor Google maps (2019)



El predio, según el certificado catastral consultado el 09 de agosto de 2022 y adjunto al presente, consta de 195,66 m², que de acuerdo con lo observado, actualmente se encuentra dividido por un cerramiento compuesto de tejas de zinc. Parte del lote está abierto para la recepción de residuos con cerramiento temporal de polisombra, y la otra mitad se encuentra con el cerramiento de zinc sin presentar intervención.

En el recorrido se observaron acopios de material de construcción, además de la recepción de RCD con la siguiente composición:

Tabla No. 1. Caracterización de los residuos identificados.

GRUPO	RESIDUOS
Residuos Pétreos	✓ Concretos ✓ Cerámicos ✓ Ladrillos ✓ Arenas
Metálicos	✓ Acero
Peligrosos	✓ Tejas de asbesto
Residuos no pétreos	✓ Maderas

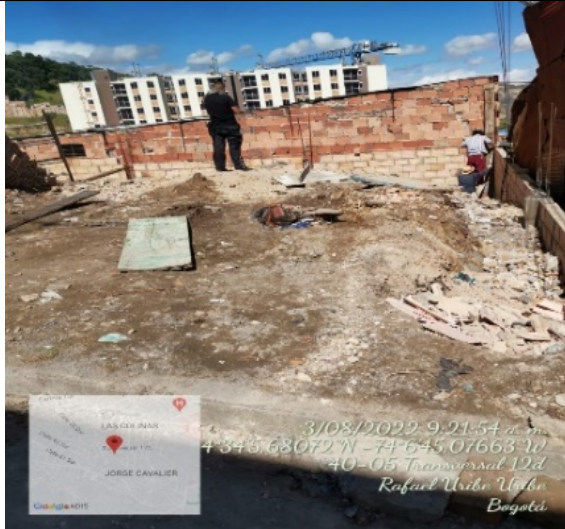
Cabe mencionar que al momento de la visita se evidenció intervención constructiva por parte de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá sobre la Transversal 12D, por lo tanto, hay afectación para los habitantes del sector por el acceso restringido y la presencia de material de construcción sobre la diagonal 32f y 33 sur.

A continuación, se presenta el registro fotográfico obtenido durante la visita realizada el 03 de agosto de 2022:

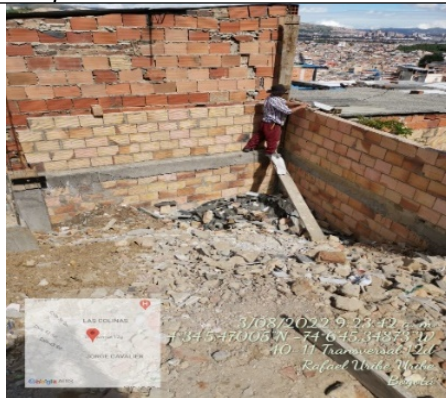
Fotografía No.1. Muro de contención construido para evitar afectaciones por deslizamiento debido a la pendiente.



Fotografía No. 2. Predio en el cual se están realizando actividades de relleno. Coordenadas:
X: 96109,85 Y: 96895,44



Fotografías No. 3 y 4. Espacios disponibles para realizar el relleno



Fotografía No.5. Estado actual del espacio público sobre la Dg 33 sur.

Fotografía No. 6. Cerramiento del predio con tejas de Zinc en la intersección de la Dg 33 sur y la Tv 12 D, donde se llevan a cabo actividades de construcción por parte de la EAAB.



Fuente: SCASP – RCD, agosto de 2022.

Teniendo en cuenta la pendiente del terreno, se consultó el Sistema de Información de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial – SINUPOT, identificando que el predio ubicado en la carrera 12 A No. 40 – 18 sur se localiza en una zona de amenaza por remoción en masa media, según estudios técnicos del Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático.

Posteriormente, se realizó una visita de control el día 11 de agosto de 2022 y se logró evidenciar avance en las actividades de relleno, además la instalación de un cerramiento de polisombra verde, a fin de evitar afectaciones en el espacio público y el ingreso de personas ajenas.

La visita fue atendida por la Sra. María Lenis Nieto, quien informó que el predio fue adquirido por el Sr. Jaime Camelo desde hace más de quince (15) años, y en el acta de control al manejo Integral de RCD suscrita el 11 de agosto de 2022, lo relaciona como el propietario. Refiere que cuentan con las respectivas escrituras, sin embargo, dicha documentación no fue presentada.

Adicionalmente, informó que, las actividades de relleno con RCD se han realizado con el objeto de disminuir la afectación por humedad en la vivienda contigua, además de mitigar la contaminación y la inseguridad en el sector debido al arrojado de residuos mixtos por agentes ajenos a la zona. A continuación, se presenta el registro fotográfico obtenido el día 11 de agosto de 2022:

Fotografías No. 9 y 10. Avance en las actividades de relleno.



Fotografía No. 11 Cerramiento del predio con polisombra.

Fotografía No. 12. Acopio de material constructivo.



Fuente: SCASP – RCD, agosto de 2022.

Durante la visita, los profesionales de la SCASP informaron de forma verbal que las actividades de recepción y manejo de RCD están prohibidas, hasta tanto no cuenten con la respectiva autorización otorgada por la Autoridad Ambiental Competente para operar como gestor de RCD.

Posteriormente, a través del Radicado SDA No. **2022ER215763** del 25 de agosto de 2022, el Sr. Jaime Camelo Buitrago, interpone un Derecho de petición solicitando que se ordene el archivo de las actuaciones

que la Secretaría Distrital de Ambiente adelanta en su contra, argumentando que las motivaciones que llevaron a realizar la recepción de los RCD, nivelación del terreno y el cerramiento del lote, es de carácter general para la protección del ambiente, la salud del entorno vecinal, evitando el arrojado de residuos de todo tipo que pueden causar problemas de salubridad.

Es importante precisar que, en el documento, el Sr. Jaime Camelo refiere que el predio intervenido es de su propiedad, y que actualmente las actividades que se llevan a cabo no constituyen obras de infraestructura, solo se desarrolla nivelación del terreno con los escombros de sus vecinos y cerramiento con latas, a fin de evitar el arrojado clandestino de residuos.

Asimismo, esclarece que no se está realizando la nivelación del terreno para un parqueadero, sino que su objetivo es la utilización para un Estacionamiento Eventual, para uso personal y no público.

Por último, presentó una constancia de entrega de residuos de construcción y demolición al Sitio de Disposición Final de Cemex Tunjuelo, con fecha del 18 de julio de 2022. Sin embargo, el certificado adjunto no es válido, ya que Cemex no hace entrega de RCD, solo los recibe para su disposición.

3.1. Identificación de los bienes de protección.

De acuerdo con lo evidenciado en las visitas técnicas mencionadas, se registra que en función de las actividades constructivas y del aprovechamiento no autorizado de materiales de Construcción y Demolición de obras no reportadas, se pueden generar las siguientes afectaciones:

Tabla No. 2. Matriz de potenciales afectaciones.

MATRIZ PARA IDENTIFICAR POTENCIALES AFECTACIONES						
Actividad que genera potencial afectación	Bienes de Protección					
	Aire	Suelo y Subsuelo	Agua Superficial y Subterránea	Flora y Fauna.	Unidad de Paisaje	Infraestructura
<i>Disposición y almacenamiento de Residuos de Construcción y Demolición pétreos y no pétreos</i>	X	X	X	X	X	
<i>Nivelación del terreno</i>	X	X		X	X	X
<i>Actividades de construcción en zona de amenaza</i>	X	X				X

De igual forma, se identifican los siguientes impactos ambientales generados en el entorno:

Tabla No. 3. Identificación de posibles impactos

IMPACTO	CAUSA	RECURSO AFECTADO
<i>Pérdida de la capacidad de absorción del suelo.</i>	<i>La disposición de Residuos de Construcción y Demolición genera la compactación del suelo.</i>	<i>Suelo</i>
<i>Cambios en la composición y estructura del suelo.</i>	<i>El relleno de un terreno sin estudios previos puede aportar otros componentes.</i>	<i>Suelo</i>
<i>Cambio en el relieve del terreno y modificación de la apreciación del paisaje.</i>	<i>Los RCD usados para rellenar el terreno, generan cambios en la topografía del predio. Cabe mencionar que estos pueden encontrarse mezclados, y a su vez se genera la disminución en la percepción de bienestar en la comunidad aledaña, más aún por la pendiente del terreno.</i>	<i>Paisaje</i>
<i>Perdida de la Cobertura Vegetal.</i>	<i>La disposición de RCD sobre el suelo natural, impide la generación de cobertura vegetal.</i>	<i>Flora</i>
<i>Disminución de la población de organismo que habita en el suelo y en el subsuelo.</i>	<i>Se puede generar afectación en la calidad del hábitat de la fauna del suelo.</i>	<i>Fauna</i>
<i>Disminución de la calidad del aire.</i>	<i>Las descargas de RCD sobre el suelo, generan aporte de material particulado en la atmosfera, afectando la calidad del aire.</i>	<i>Aire</i>

3.2. Normatividad presuntamente vulnerada.

En función de los mecanismos técnico – jurídicos que se formulan en el marco de la gestión integral de los residuos de construcción y demolición, garantizando la disminución y prevención de impactos sobre el espacio público y el área de influencia directa en donde se desarrolla las actividades de recepción, acopio y disposición de escombros

(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO.

A partir de los antecedentes descritos en el apartado anterior, se genera alcance al Concepto Técnico No. 10877 del 29 de agosto de 2022, con radicado SDA No. 2022IE220574, con el fin de dar claridad a los acontecimientos en cada una de las visitas, e incluir el Radicado SDA No. 2022ER215763 del 25 de agosto de 2022, por medio del cual el Sr. Jaime Camelo Buitrago reconoce ser el propietario del predio ubicado en la carrera 12A No. 40 – 18 Sur de la Localidad de Rafael Uribe Uribe.

Así mismo, el objetivo inicial del concepto técnico es que se adelanten las acciones jurídicas en contra del presunto infractor, el Sr. Jaime Camelo Buitrago, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.173.138, por recepcionar RCD en un predio público, sin contar con los respectivos permisos otorgados por la Autoridad Ambiental competente, las medidas mínimas de manejo ambiental para operar como gestor de RCD y cumplir con las obligaciones que atañen para dicha actividad, indicadas en el numeral 3.4 del presente documento.

5. CONSIDERACIONES FINALES

Se solicita al grupo jurídico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, considerar las actuaciones administrativas y/o sancionatorias a que haya lugar, en contra del Sr. Jaime Camelo Buitrago, por la recepción, acopio y disposición de Residuos de Construcción y Demolición, sin contar con las medidas mínimas para operar como sitio de disposición final en el predio ubicado en la carrera 12 A No. 40 – 18 Sur de la localidad de Rafael Uribe Uribe, propiedad del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DADEP. (...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los fundamentos constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo*

Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 07215 de 15 de noviembre de 2022**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Decreto – Ley 2811 de 1974** “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”

Artículo 8°.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

I. - La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

Artículo 35°.- Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos.

Artículo 180°.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

- **Decreto 357 del 1997** “Por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción”

Artículo 2.- Está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público. Los generadores y transportadores de escombros y materiales de construcción serán responsables de su manejo, transporte y disposición final de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.

Artículo 5.- La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital.

- **Resolución 01115 del 2012** “Por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital”

ARTÍCULO 7º.- SITIOS DE TRATAMIENTO Y/O APROVECHAMIENTO DE ESCOMBROS Y SU UBICACIÓN. Los sitios en los cuales se pretenda desarrollar el tratamiento y/o aprovechamiento de escombros deberán operar en concordancia con los lineamientos ambientales establecidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, previo concepto de uso del suelo expedido por la secretaría Distrital de Planeación, acorde con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial POT.

Lo anterior sin perjuicio de los permisos requeridos en la normativa ambiental para el caso de adecuación de suelos y para los otros factores de deterioro ambiental en el Distrito Capital.

- **Resolución 472 del 2017** “Por el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición – RCD y se dictan otras determinaciones”

Artículo 20. Prohibiciones. Se prohíbe:

1. El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional.
2. Disponer residuos de construcción y demolición en espacio público o en los rellenos sanitarios.
3. Mezclar los RCD generados con residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos.
5. El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, páramos, humedales, manglares y zonas ribereñas.

- **Resolución 1257 de 2021** “por la cual se modifica la Resolución 0472 de 2017, sobre la gestión integral de Residuos de Construcción y Demolición – RCD y se adoptan otras disposiciones”

Artículo 2º. Modificar el artículo 9º de la Resolución 0472 e 2017, el cual quedará así:

Artículo 9º. Aprovechamiento. El aprovechamiento de RCD se realizará en plantas de aprovechamiento fijas o móviles o a través de un receptor.

Las plantas fijas o móviles deberán contar mínimo con las siguientes áreas de operación:

- 1.Recepción y pesaje
- 2.Separación y almacenamiento por tipo de RCD aprovechables
- 3.Aprovechamiento
- 4.Almacenamiento de materiales procesados.

Parágrafo 1. El aprovechamiento de los RCD que permita su reincorporación al ciclo económico puede ser realizado por los grandes generadores a través de un receptor, que deberá contar como mínimo con un área de almacenamiento de RCD debidamente separados.

Parágrafo 2. Al menos con 30 días calendario antes de la gestión del material, el gran generador deberá informar a la autoridad ambiental competente sobre la entrega al receptor de las cantidades de RCD aprovechable, y presentar en los reportes de cumplimiento los soportes de las cantidades

aprovechadas en toneladas de material con la información contenida en el Anexo VI que hace parte integral de la presente resolución.

En los casos en los que el aprovechamiento de RCD este asociado a las actividades estructurales de: uso de material de nivelación del terreno, reutilización para relleno de redes de servicios públicos, reutilización en espacio público o privado como material de relleno, recuperación de suelos degradados, re conformación de taludes y/o reciclaje para re conformación de vías, el generador también deberá presentar copia del permiso, licencia o actuación urbanística vigente del proyecto, obra o actividad en la que se hará el aprovechamiento de RCD.

Artículo 3°. *Modificar el artículo 12° de la Resolución 0472 de 2017, el cual quedará así:*

Artículo 12. Medidas mínimas de manejo ambiental de sitios de disposición final de RCD.

Los gestores de los sitios de disposición final de RCD deberán elaborar un documento que contenga las siguientes medidas mínimas de manejo:

- 1. Describir de manera detallada el flujo de los procesos realizados con los materiales de construcción y los RCD resultantes.*
- 2. Formular e implementar las acciones de control para evitar la dispersión de partículas, las obras de drenaje y de control de sedimentos.*
- 3. Definir las medidas para garantizar la estabilidad geotécnica del sitio.*
- 4. Establecer barreras para evitar el impacto visual en los alrededores del sitio de disposición final de RCD.*
- 5. Contar con instrumentos de pesaje debidamente calibrados de acuerdo con la normatividad vigente.*
- 6. Contar con cerramiento perimetral que garantice el aislamiento y seguridad del sitio.*
- 7. Contar con una valla informativa visible que contenga la información relevante del sitio.*
- 8. Describir e implementar las actividades de clausura y posclausura.*

Parágrafo 1. *El gestor deberá remitir copia del documento de que trata el presente artículo a la autoridad ambiental competente, con una antelación de 60 días calendario al inicio de actividades del sitio de disposición final de RCD, para efectos de su seguimiento y control. A dicho documento se le anexarán copia de los permisos, licencias y demás autorizaciones ambientales a que haya lugar, así como copia de la certificación sobre la compatibilidad del proyecto con los usos del suelo establecidos en el POT, PBOT o EOT.*

Los proyectos sujetos a licenciamiento ambiental que tengan sitios de disposición final de RCD autorizados deberán remitir la información dentro de los Informes de Cumplimiento Ambiental de acuerdo con la periodicidad definida por la autoridad ambiental para su presentación.

Parágrafo 2. *El gestor deberá remitir dentro de los 15 días calendario posteriores a la finalización de cada trimestre del año, la información prevista en el Anexo III de la presente resolución con la cantidad de RCD dispuestos en el trimestre inmediatamente anterior.*

Parágrafo 3. *Sin perjuicio de lo anterior en cumplimiento del artículo 42 de la Ley 1523 de 2012 o aquella que la modifique o sustituya, el gestor deberá diseñar e implementar medidas de reducción del riesgo y planes de emergencia y contingencia". (...)*

Artículo 6°. *Modificar el artículo 16 de la Resolución 0472 de 2017, el cual quedará así:*

Artículo 16. Obligaciones de los gestores de RCD. Son obligaciones de los gestores de RCD de puntos limpios, plantas de aprovechamiento y sitios de disposición final, las siguientes:

1. Inscribirse ante la autoridad ambiental regional o urbana con competencia en el área donde desarrolla sus actividades.
2. Contar con equipos requeridos, de acuerdo con las actividades de manejo de los RCD que oferten.
3. Expedir constancia al generador de la cantidad exacta de residuos gestionados en un tiempo máximo de 15 días calendario posteriores a la recepción del RCD para su gestión, conforme a la información requerida en el formato del Anexo II, que forma parte integral de la presente resolución.
4. Presentar a la autoridad ambiental competente regional o urbana dentro de los 15 días calendario posteriores a la finalización de cada trimestre del año, el reporte del periodo inmediatamente anterior indicando la cantidad y el destino final de los residuos gestionados, de acuerdo con el formato del Anexo III, que forma parte integral de la presente resolución.
5. Los gestores que operen puntos limpios o plantas de aprovechamiento deberán formular e implementar el documento contentivo de las medidas mínimas de manejo ambiental de que trata el artículo 10 de la presente resolución.
6. Los gestores responsables de la disposición final de RCD deberán formular e implementar el documento contentivo de las medidas mínimas de manejo ambiental de que trata el artículo 12 de la presente resolución.

Parágrafo. Los proyectos sujetos a licenciamiento ambiental que operen sitios de disposición final autorizados deberán remitir la información del Anexo III como parte integral de los Informes de Cumplimiento Ambiental, de acuerdo con la periodicidad definida por la autoridad ambiental para su presentación.

Así pues, dentro del **Concepto Técnico No. 07215 de 15 de noviembre de 2022**, se evidencia un presunto incumplimiento de las normas anteriormente citadas por parte del señor **JAIME CAMELO BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.173.138, en el predio ubicado en la carrera 12 A No. 40 – 18 sur (chip catastral AAA0201FXEP) de la localidad de Rafael Uribe Uribe de Bogotá D.C., toda vez que:

- Realizaba la recepción, acopio y aprovechamiento de residuos de construcción y demolición RCD (concreto, cerámicos, ladrillos, arenas, acero, tejas de asbesto y maderas).
- Realizó un relleno con RCD al interior del predio, a fin de nivelar el suelo para adecuarlo como parqueadero.
- Disponía residuos de construcción y demolición RCD en el espacio público de la ciudad de Bogotá D.C.
- No cuenta con los respectivos permisos ni con medidas mínimas de manejo ambiental para operar como gestor de RCD.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JAIME CAMELO BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.173.138, con el fin de verificar los

hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra el señor **JAIME CAMELO BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.173.138, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en el predio ubicado en la carrera 12 A No. 40 – 18 sur (chip catastral AAA0201FXEP) de la localidad de Rafael Uribe

Uribe de Bogotá D.C., y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JAIME CAMELO BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.173.138, en la carrera 12 A No. 40 – 18 sur de la localidad de Rafael Uribe Uribe de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

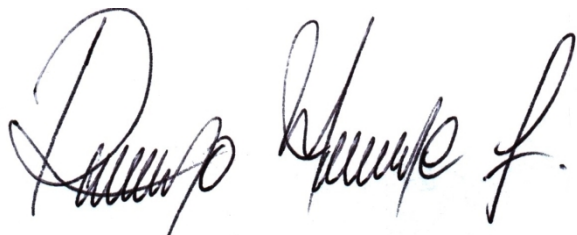
ARTÍCULO TERCERO. - El expediente SDA-08-2022-4075, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de diciembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220345 DE 2022

FECHA EJECUCION:

20/12/2022

Revisó:

CARLOS ANDRES GUZMAN MORENO

CPS:

CONTRATO 1141 DE
2015

FECHA EJECUCION:

22/12/2022

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

22/12/2022

Expediente: SDA-08-2022-4075